

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS****Resolución N° 005-2012-TSC/OSIPTEL**

EXPEDIENTE : 003-2011-CCO-ST/CD  
PARTES : Telefónica Multimedia S.A.C. (**Multimedia**) y  
T.V.S. Satelital S.A.C. (**TVS**)  
MATERIA : Competencia Desleal  
APELACIÓN : Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL.

**SUMILLA:**

*Se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Multimedia contra la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 015-2012-CCO/OSIPTEL en el extremo que fue apelada; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Se dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento de Solución de Controversias, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece lo siguiente:*

*Cuando se trate de procedimientos ante las instancias de solución de controversias entre empresas del OSIPTEL, iniciados a solicitud de parte y que involucren la comisión de una infracción, no resulta procedente que mediante un recurso impugnatorio el denunciante no sancionado cuestione el ejercicio de la potestad sancionadora de dichas instancias de solución de controversias, sea respecto a la naturaleza o calificación de la sanción impuesta al otro administrado o sobre su cuantía; toda vez que el denunciante no sancionado no es agraviado con dicho acto administrativo.*

Lima, 11 de julio del año 2012.

**VISTO:**

- (i) El expediente N° 003-2011-CCO-ST/CD, y;
- (ii) El Recurso de Apelación presentado por la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. (en adelante, Multimedia) el 07 de mayo de 2012, mediante el cual solicita al Tribunal de Solución de Controversias que revoque la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la sanción de amonestación impuesta a T.V.S. Satelital S.A.C. (en adelante, TVS) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha, 26 de mayo de 2011, la empresa Multimedia presentó ante OSIPTEL una demanda contra la empresa TVS por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, al retransmitir TVS señales de titularidad exclusiva de Multimedia sin contar con la autorización correspondiente, obteniendo -de este modo- una supuesta ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, en los siguientes términos:
  - Pretensión Principal.- *Se declare que TVS ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo lo establecido por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de Competencia Desleal (en adelante Ley de Competencia Desleal), al retransmitir por su parrilla de programación señales que son de titularidad exclusiva de Multimedia, sin contar para ello con su autorización o consentimiento, obteniendo una ventaja indiscutible y significativa en el mercado de televisión de paga.*
  - Pretensiones Accesorias.-
    - *Se sancione a TVS por la comisión de los actos de competencia desleal que son materia de denuncia, con la máxima multa que corresponda a la conducta denunciada, al amparo del artículo 52º de la Ley de Competencia Desleal.*
    - *Se ordene el cese inmediato de todas las prácticas ilegales que realiza TVS en contra de Multimedia.*
    - *Se ordene la publicación de la resolución sancionadora, cuyo costo deberá ser asumido por TVS, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL.*
2. Mediante Resolución N° 001-2011-CCO/OSIPTEL del 07 de junio de 2011, el Cuerpo Colegiado requirió a Multimedia que cumpla con presentar, precisar y sustentar la totalidad de las “inversiones”, “costos” y/o “montos” reales que asume Multimedia en la transmisión de las emisiones materia de su denuncia; el periodo de tiempo en el cual se transmitieron las emisiones materia de denuncia; y con presentar la Resolución N° 51-2010/CDA-INDECOPI emitida por la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI.
3. Con fecha 17 de junio de 2011, Multimedia presentó un escrito cumpliendo en parte con lo requerido por el Cuerpo Colegiado.
4. Mediante Resolución N° 002-2011-CCO/OSIPTEL del 22 de junio de 2011, el Cuerpo Colegiado declaró inadmisibile la demanda presentada por Multimedia, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar y sustentar la información relativa a la totalidad de las “inversiones”, “costos” y/o “montos” reales que asume dicha empresa en las emisiones que estarían siendo retransmitidas de forma indebida por TVS, que constituyen el sustento de la ventaja significativa alegada en su demanda.
5. Con fecha 04 de julio de 2011, Multimedia solicitó al Cuerpo Colegiado tener por subsanada la inadmisibilidad de la demanda, señalando básicamente que los medios probatorios que había presentado eran suficientes para que la demanda sea admitida a trámite. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre este caso.

6. Mediante Resolución N° 003-2011-CCO/OSIPTEL del 07 de julio de 2011, el Cuerpo Colegiado denegó el uso de la palabra solicitado por Multimedia y declaró improcedente la demanda presentada por dicha empresa, al considerar que la información presentada por Multimedia resultaba insuficiente para avocarse a la materia controvertida, no permitiendo jurídicamente encausar el petitorio, según lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil <sup>(1)</sup>.
7. Con fecha 27 de julio de 2011, Multimedia interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 003-2011-CCO/OSIPTEL, solicitando revocar la declaratoria de improcedencia de la demanda presentada por dicha empresa, al considerar que la resolución impugnada vulneraba su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, se sustentaba en una inválida interpretación del artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal y no consideraba su pretensión y los medios probatorios presentados.
8. Mediante Resolución N° 004-2011-CCO/OSIPTEL del 01 de agosto de 2011, el Cuerpo Colegiado concedió el Recurso de Apelación interpuesto por Multimedia contra la Resolución N° 003-2011-CCO/OSIPTEL del 07 de julio de 2011, elevando el expediente a la segunda instancia administrativa.
9. Con fecha 15 de setiembre de 2011, mediante Resolución N° 008-2011-TSC/OSIPTEL, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió declarar fundado el Recurso de Apelación presentado por la empresa Multimedia; y, en consecuencia, revocó el artículo segundo de la Resolución N° 003-2011-CCO/OSIPTEL, por cuanto la supuesta insuficiencia de los medios probatorios presentados no constituye una causal para declarar la improcedencia de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil. Asimismo, se dispuso la devolución del expediente a la primera instancia, a fin de que el Cuerpo Colegiado encargado de la controversia, califique la demanda.
10. Mediante Resolución N° 005-2011-CCO/OSIPTEL del 28 de setiembre de 2011, el Cuerpo Colegiado admitió a trámite la demanda interpuesta por Multimedia contra TVS por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el artículo 14° de la Ley de la Competencia Desleal, corriendo traslado de la demanda a TVS. Asimismo, dispuso la tramitación de la controversia como una que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas (en adelante Reglamento de Controversias) <sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil

**“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-**

*El Juez declarará improcedente la demanda cuando:*

*(...)*

*6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;*

*(...)*

*Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.*

*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”*

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL.

Cabe indicar, que conforme a la Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 136-2011-CD/OSIPTEL, que aprueba el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, los

11. Con fecha 21 de octubre de 2011, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 007-2011-CCO/OSIPTEL, que resolvió: (i) Declarar en rebeldía a TVS, por no haber cumplido con absolver la contestación de la demanda; (ii) Declarar saneado el procedimiento; y (iii) Dar inicio a la etapa de investigación a cargo de la Secretaría Técnica.
12. De acuerdo al requerimiento efectuado, mediante Oficio N° 214-ST/2011 de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI remitió el Oficio N° 086-2011/CCD-INDECOPI del 29 de noviembre de 2011, mediante el cual informó que –a esa fecha no se ha presentado ante la Comisión, algún caso en el que se hubiere acreditado la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente, que determine la infracción de normas imperativas que configure el supuesto desleal de violación de normas, conforme a los términos del artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal.
13. Con fecha 27 de diciembre de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió a Multimedia el Oficio N° 241-ST/2011, requiriéndole la presentación de determinada información. Asimismo, mediante Oficio N° 248-ST/2011 del 29 de diciembre de 2011, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados solicitó a TVS la presentación de información relacionada con su participación en el mercado de televisión por cable.
14. Posteriormente, el 12 de enero de 2012, Multimedia presentó un escrito adjuntando parte de la información requerida. En dicho escrito, Multimedia señaló que no tiene vínculo contractual ni negociación con alguna empresa de televisión por cable para autorizar la retransmisión de sus señales exclusivas y remitió la copia de un contrato de licencia de distribución de señales celebrado con Cable Visión Iquitos S.R.L. en el año 2006, respecto del cual precisó que se encontraba resuelto. Además, solicitó al Cuerpo Colegiado declarar la confidencialidad de la información presentada, solicitud que fue declarada fundada en parte mediante Resolución N° 010-2012-CCO/OSIPTEL del 16 de enero de 2012.
15. A través del Oficio N° 028-STCCO/2012 del 26 de enero de 2012, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados reiteró a TVS que cumpla con brindar información relacionada con su participación en el mercado de televisión por cable. TVS cumplió con remitir la información requerida el 01 de febrero de 2012.
16. Con fecha 08 de febrero de 2012, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió los Oficios N° 036-STCCO/2012 y 037-STCCO/2012 a las empresas Telecable Loreto S.A.C. y Cable Visión Iquitos S.A.C., respectivamente, solicitándoles información relacionada a su participación en el mercado de televisión por cable.
17. El 16 de febrero de 2012, TVS presentó un escrito solicitando al Cuerpo Colegiado declarar infundado o improcedente la denuncia interpuesta por Multimedia, en base a los siguientes argumentos: (i) que TVS habría cuestionado la sanción impuesta por el INDECOPI en el fuero judicial vía contencioso administrativo, y (ii) que no se habría generado una ventaja significativa por la supuesta infracción a los derechos de autor.



18. Mediante Resolución N° 011-2012-CCO/OSIPTEL del 23 de febrero de 2012, el Cuerpo Colegiado requirió a TVS, entre otro, que acredite la efectiva tramitación judicial de una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 2783-2010-TPI-INDECOPI.
19. En respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 049-STCCO/OSIPTEL, el 01 de marzo de 2012 la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la Carta N° 192-2012/GEL-INDECOPI del 29 de febrero de 2012, mediante la cual informó que, hasta esa fecha, no se había notificado al INDECOPI proceso contencioso administrativo alguno que cuestione la Resolución N° 2783-2010/TPI-INDECOPI.
20. Con relación a la tramitación judicial de una demanda contenciosa administrativa, el 05 de marzo de 2012, TVS señaló que no le era posible adjuntarla debido a que dicho documento se encontraba en poder de su abogado, quien se hallaba fuera de la ciudad.
21. En atención al Oficio N° 228-ST/2011, la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, remitió el Oficio N° 054-2012/CDA-INDECOPI del 06 de marzo de 2012, adjuntando copia del Contrato de Licencia de Distribución de Señales suscrito entre la empresa Multimedia y la empresa Cable Visión Huánuco E.I.R.L.
22. El 06 de marzo de 2012, Cable Visión Iquitos S.A.C. remitió información relacionada a la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable, la cual fue solicitada mediante Oficios N° 037-STCCO/2012 y N° 050-STCCO/2012.
23. Mediante Resolución N° 012-2012-CCO/OSIPTEL del 06 de marzo de 2012, el Cuerpo Colegiado resolvió: (i) tener por presentados y poner en conocimiento de Multimedia, los escritos de TVS presentados el 16 de febrero y 05 de marzo de 2012; y; (ii) levantar la condición de rebelde de TVS y por apersonada al procedimiento.
24. Con fecha 07 de marzo de 2012, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, emitió el Informe Instructivo N° 015-STCCO/2012, concluyendo que se había acreditado que TVS cometió actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infringiendo con ello lo establecido por el artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal, al retransmitir por su parrilla de programación señales que son de titularidad exclusiva de Multimedia, sin contar para ello con su autorización o consentimiento, obteniendo una ventaja significativa en el mercado de televisión paga de la ciudad de Iquitos. En tal sentido, recomendó al Cuerpo Colegiado que sancione a TVS por la comisión de los actos de competencia desleal materia de denuncia, al amparo del artículo 52° de la Ley de Competencia Desleal.
25. El 07 de marzo de 2012, la ex administradora de Telecable Loreto S.A.C., presentó un escrito manifestando que dicha empresa dejó de operar en la ciudad de Iquitos; y que, no le era posible proporcionar la información solicitada mediante Oficio N° 048-2012-STCCO/2012, al no contar con la misma.
26. Mediante Resolución N° 013-2012-CCO/OSIPTEL del 07 de marzo de 2012, el Cuerpo Colegiado, puso en conocimiento de las partes el Informe Instructivo N° 015-STCCO/2012, otorgándoles un plazo de siete (7) días hábiles para que presenten sus alegatos.
27. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2012, la empresa TVS presentó sus alegatos al Informe Instructivo N° 015-STCCO/2012 del 07 de marzo de 2012,

solicitando al Cuerpo Colegiado que se declare infundada o improcedente la denuncia presentada por Multimedia.

28. El 16 de abril de 2012, mediante Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado resolvió lo siguiente:

**“Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADA** en parte la demanda presentada por Telefónica Multimedia S.A.C. contra T.V.S. Satelital S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en el extremo referido a la ventaja significativa ilícita obtenida en el mercado de cable de Iquitos por la infracción a la normativa de derechos de autor; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Sancionar a T.V.S. Satelital S.A.C. con una amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 52.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

**Artículo Tercero.-** Disponer que T.V.S. Satelital S.A.C. cese la conducta infractora a la leal competencia, y en consecuencia, cese la retransmisión de las señales exclusivas de Telefónica Multimedia S.A.C. sin su autorización; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Esta medida deberá ser cumplida por T.V.S. Satelital S.A.C. en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de que la presente resolución quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias; caso contrario, el incumplimiento de esta orden será considerado como infracción muy grave y será susceptible de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

**Artículo Cuarto.-** Ordenar a T.V.S. Satelital S.A.C. el pago de los costos incurridos por Telefónica Multimedia S.A.C. durante la tramitación de este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene a T.V.S. Satelital S.A.C. el pago de las costas incurridas por dicha empresa durante el trámite del procedimiento administrativo; por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Declarar **INFUNDADO** el pedido de Telefónica Multimedia S.A.C. para que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Remitir la presente resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que evalúe tomar las medidas pertinentes en relación a sus competencias.

Con relación a la determinación de la sanción, el Cuerpo Colegiado expuso los siguientes fundamentos:

- Sobre la Graduación de la Sanción

- Beneficio ilícito: De la información presentada que incluye la tarifa, el número de suscriptores así como su evolución mensual no se evidencia que la empresa haya obtenido beneficios ilícitos generados a partir de la ventaja significativa obtenida por la transmisión ilícita de la señal de Multimedia en el periodo considerado. Asimismo, Multimedia no ha acreditado otros beneficios ilícitos concretos que pueda haber obtenido TVS en el período que realizó el acto de competencia desleal.
  - Probabilidad de detección de la infracción: La probabilidad de detección de esta infracción es alta en la medida que el hecho de la transmisión de la señal CMD en su parrilla de canales, ha sido difundido por TVS en una revista de acceso público (*revista de programación de TVS denominada "SuperCable"*) y de la cual podían tomar conocimiento con facilidad los operadores competidores, el INDECOPI y/o el OSIPTEL.
  - Modalidad y el alcance del acto de competencia desleal: La conducta realizada en la ciudad de Iquitos y respecto a solo uno de los canales exclusivos de Multimedia (CMD) no habría afectado intensamente a esta empresa ni a las otras competidoras en el mercado; lo que atenúa la responsabilidad del infractor.
  - La dimensión del mercado afectado y la cuota de mercado del infractor: El agente que cometió el acto de competencia desleal ha mantenido una participación de mercado menor y con una tendencia a la baja, lo cual está basado en el número de usuarios que mantuvo en junio de 2009, mes de inicio de la práctica desleal.
  - El efecto sobre los competidores, otros agentes y usuarios: De la información que obra en expediente, no existe evidencia de efectos negativos en los competidores y/o en los usuarios originados a causa del acto de competencia desleal; en ese sentido, el acto desleal no habría producido una afectación real al mercado. Asimismo, el denunciante no ha presentado información específica que acredite fehacientemente que se han presentado estos perjuicios.
  - La duración en el tiempo del acto de competencia desleal: El acto de competencia desleal consistente en la retransmisión ilícita de la señal de CMD corresponde a un período de tres meses (junio, julio y agosto de 2009), a partir de los criterios establecidos en la Resolución N°0051-2010/CDA-INDECOPI emitida por la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI.
  - Reincidencia: No se ha detectado reincidencia por parte de la empresa TVS.
  - Determinación de la sanción: Debido a la ausencia de una afectación real en el mercado, a los criterios establecidos en la Ley de Competencia Desleal y al principio de razonabilidad; correspondía sancionar a TVS con una amonestación por la comisión de una infracción leve.
29. Con fecha 07 de mayo de 2012, Multimedia interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL, en el extremo referido a la calificación de la infracción y a la sanción impuesta por el Cuerpo Colegiado, solicitando revocar la citada Resolución en el extremo referido a la sanción impuesta a TVS. Los principales fundamentos del Recurso de Apelación son los siguientes:
- Multimedia alega que la conducta materia de la denuncia debe ser considerada como una infracción grave, al atentar contra el normal desarrollo del mercado perjudicando a los consumidores.
  - En tal sentido, respecto a la calificación y graduación de la sanción, Multimedia señala lo siguiente:
    - Sobre la existencia de beneficios ilícitos, Multimedia alega que el análisis no debe limitarse a la cantidad de suscriptores de TVS y a la tarifa por sus

servicios; debiendo analizarse: las repercusiones en el mercado, cómo se ha afectado a la competencia; y, si, de haberse cumplido con la legislación, el desenvolvimiento de las empresas competidoras hubiera sido distinto.

Así, Multimedia sostiene que -en este caso- el beneficio ilícito se ha producido por la desigualdad de condiciones entre los operadores, lo que se manifiesta en la ventaja significativa que ha obtenido TVS al retransmitir ilícitamente la señal exclusiva de CMD, que le ha permitido mantenerse en el mercado; e, incluso, ganar nuevos abonados; cuando, por el comportamiento de la competencia, hubiera podido dejar de operar.

- Sobre la dimensión del mercado afectado y los efectos del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, Multimedia señala que el hecho de que Cable Visión, empresa que contaría con el mayor número de abonados, también retransmita ilícitamente su señal exclusiva CMD (lo que indica ha sido corroborado y sancionado por la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI); y que en el análisis del Cuerpo Colegiado no haya considerado la participación de Telecable Loreto, empresa que sería competidora de la demandada en el período en el que se cometió la infracción, no permite establecer la verdadera participación de las empresas competidoras en el referido mercado; y, por ende, su afectación.

Señala, además, que el crecimiento del mercado del servicio de cable y la entrada de nuevos competidores como DirecTv y Telmex, generó que los porcentajes de participación en este mercado se modifiquen; por lo que la reducción del porcentaje de participación de TVS no puede equipararse a una pérdida de sus abonados.

Agrega Multimedia que es incorrecto lo señalado por el Cuerpo Colegiado, respecto a que los abonados contaron con la opción de cambiar de empresa de cable tras conocer que la señal de CMD era transmitida ilícitamente, debido a que los usuarios optan por el servicio menos costoso, y al no internalizar todos los costos, estas empresas infractoras son capaces de brindar el servicio de cable a un precio menor que el ofrecido por Multimedia.

- Sobre la determinación de la sanción a imponer Multimedia alega que el daño a la competencia y a los competidores ha sido efectivo y no –únicamente-potencial, al haber afectado la competencia en el mercado y no permitir que ésta se desarrolle normalmente. En todo caso, agrega Multimedia, que si dicha infracción fuera considerada leve, al existir daño la sanción ameritaría una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Asimismo, Multimedia sostiene que -de sancionarse únicamente a TVS con una amonestación- se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento administrativo que tiene como finalidad desincentivar conductas ilícitas. Ello, pues dicha empresa ha sido sancionada por la Comisión de Derechos de Autor con una multa de tres (3) UIT por la infracción de derechos conexos; y al ser sancionada con una amonestación por afectación a la leal competencia, el costo por la infracción a la norma que tendría que asumir equivaldría a un monto menor al que hubiera tenido que incurrir de cumplir con el pago de la licencia por tres (3) meses.

30. Mediante Resolución N° 016-2012-CCO/OSIPTEL del 08 de mayo de 2012, el Cuerpo Colegiado resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto por Multimedia contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL y elevar el expediente a la segunda instancia administrativa.



31. A través del Oficio N° 088-STCCO/2012 del 14 de mayo de 2012, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió al Tribunal de Solución de Controversias el expediente N° 003-2011-CCO-ST/CD.
32. El 15 de mayo de 2012, mediante Resolución N° 003-2012-TSC/OSIPTEL, el Tribunal de Solución de Controversias puso en conocimiento de TVS el Recurso de Apelación presentado por Multimedia contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que dicha empresa conteste la apelación.
33. Mediante Oficio N° 092-STCCO/2012 del 21 de mayo de 2012, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados remitió al Tribunal de Solución de Controversias, la Resolución N° 017-2012-CCO/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado el 18 de mayo de 2012, que resolvió remitir al Tribunal de Solución de Controversias, el escrito presentado por TVS el 16 de mayo de 2012. En dicho escrito, TVS indicó que la notificación de la Resolución del Cuerpo Colegiado que concedió el Recurso de Apelación presentado por Multimedia contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL no adjuntó el citado Recurso, solicitando que se le notifique dicho escrito de apelación.
34. Mediante Resolución N° 004-2012-TSC/OSIPTEL del 21 de mayo de 2012, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió, con relación al escrito presentado por la empresa TVS el 16 de mayo de 2012, estar a lo resuelto mediante Resolución N° 003-2012-TSC /OSIPTEL, que puso en conocimiento de TVS el referido escrito.
35. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2012, TVS contestó el Recurso de Apelación presentado por Multimedia, solicitando al Tribunal de Solución de Controversias que declare infundado dicho recurso. Los principales fundamentos de la contestación al Recurso de Apelación son los siguientes:
- TVS señala que fue sancionada con una amonestación, en aplicación del Principio de Razonabilidad y la Ley de Competencia Desleal, dado que no hubo una afectación real en el mercado. Agregando que, por el contrario, la imposición de una multa le causaría un desincentivo y la quiebra de su representada.
  - Sostiene TVS que sería irracional la imposición de una multa, máxime cuando su empresa no obtuvo beneficio económico y considerando que, conforme a la evaluación del Cuerpo Colegiado, el número de suscriptores durante el período en el que la empresa se habría beneficiado ilícitamente, se mantuvo dentro del promedio y la tarifa se habría mantenido; por lo que no existió ventaja ilícita de TVS.
  - TVS alega que Multimedia pretende que su conducta sea calificada como infracción grave, en base a una apreciación subjetiva del contrato privado suscrito entre Multimedia y Cable Visión, contrato que se habría pactado respecto a la retransmisión de un mayor número canales; por lo que el ahorro obtenido sería menor al señalado por Multimedia.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

36. La cuestión en discusión, en el presente procedimiento, consiste en determinar si procede que el denunciante no sancionado en un procedimiento de solución de controversias entre empresas, impugne la decisión de la primera instancia respecto a la naturaleza y cuantía de la multa impuesta al denunciado; y, en consecuencia, si es o no procedente el Recurso de Apelación presentado por Multimedia contra este extremo de la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL.

37. Asimismo, es cuestión en discusión determinar si corresponde que éste Tribunal se pronuncie sobre los fundamentos expuestos por Multimedia en su Recurso de Apelación.

### III. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

38. Conforme se ha señalado, Multimedia interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL, únicamente en el extremo referido a la calificación de la infracción y a la sanción de amonestación impuesta a la empresa TVS. Por otra parte, transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la citada Resolución a la empresa TVS, dicha empresa no presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL <sup>(3)</sup>.

39. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) <sup>(4)</sup>, una vez vencidos los plazos para interponer recursos contra un acto administrativo, se pierde el derecho a recurrirlos, quedando firme dicho acto.

40. En consecuencia, este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el extremo de la resolución materia de apelación, al haber quedado consentidos los demás extremos de la citada Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL del 16 de abril de 2012 <sup>(5)</sup>.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1. Sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de los procedimientos de solución de controversias que involucran la comisión de infracciones

41. A fin de analizar los alcances de la apelación formulada por Multimedia, el Tribunal de Solución de Controversias considera pertinente referirse a la definición y razón de ser de las sanciones administrativas y al ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco de un procedimiento administrativo trilateral sancionador, como es el caso de los procedimientos de solución de controversias que involucran la comisión de infracciones, dentro del ámbito de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL.

42. La sanción administrativa, es un mal infligido por la Administración a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutiva de infracción administrativa. Las principales sanciones administrativas son: la multa, la afectación (suspensión, clausura o interdicción) de la posibilidad de ejercer determinadas actividades, el comiso de bienes, la caducidad de

<sup>3</sup> Reglamento de Controversias

*“Artículo 66.- Apelación de la Resolución Final. La apelación contra la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde el día siguiente de su notificación. (...)”.*

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 212.- Acto firme*

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

<sup>5</sup> Los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la citada Resolución N° 015-2012 CCO/OSIPTEL han quedado consentidos.

derechos, la amonestación o apercibimiento, instrucciones especiales, trabajos de utilidad pública, etc. <sup>(6)</sup>.

43. Por su parte, la potestad sancionadora de la Administración forma parte integradora del *ius punendi estatal*, por medio de la cual, ésta se encuentra facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico. En atención a dicha potestad, es la Administración Pública la que establece la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer; así como su cuantía de ser el caso, de modo tal que se cumpla con los fines públicos tutelados.
44. Ahora bien, con relación a los procedimientos de solución de controversias seguidos ante el OSIPTEL, el Reglamento de Controversias distingue dos clases de procedimientos en función a su objeto: (i) aquél que no versa sobre la comisión de una infracción, iniciado a solicitud de parte, salvo que involucre materias que afecten al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cuyo caso podrá iniciarse de oficio; (ii) aquél que versa sobre la comisión de una infracción iniciado a solicitud de parte o de oficio <sup>(7)</sup>.
45. En los procedimientos de solución de controversias que involucran la comisión de una infracción, nos encontramos con un procedimiento en el cual, la autoridad administrativa, además, de resolver el conflicto existente entre la empresa denunciante y la empresa denunciada, se pronunciará sobre la procedencia de la imposición de una sanción a los presuntos infractores que han sido denunciados.
46. De esta forma, tenemos que, en los procedimientos iniciados por un administrado contra otro, ante una dependencia administrativa estableciendo una relación procedimental en controversia, en el que se determine o no la existencia de una infracción administrativa, les serán aplicables -en aquello que corresponda a su naturaleza- tanto las normas de los procedimientos trilaterales, como la de los procedimientos sancionadores <sup>(8)</sup>.
47. Es decir, en estos casos, en virtud a la propia naturaleza del conflicto que lo suscita, media el interés del Estado para reprimir la comisión de infracciones y para aplicar a los administrados infractores las sanciones correspondientes, siendo aplicable lo expuesto anteriormente con relación a la potestad sancionadora de la administración.
48. En el mismo sentido, la LPAG, norma de aplicación supletoria en los procedimientos de solución de controversias entre empresas, conforme a lo establecido en la

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pp.635.

<sup>7</sup> Reglamento de Controversias

*“Artículo 38º.- Clases de procedimientos. Según el objeto del procedimiento, éste puede ser (i) procedimiento que verse sobre la comisión de infracciones; o (ii) procedimiento que no verse sobre la comisión de infracciones”.*

*“Artículo 42º.- Inicio del procedimiento. Los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción serán iniciados a solicitud de parte, salvo que involucren materias que afecten al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cuyo caso podrán ser iniciados de oficio, aplicándose lo establecido en los Artículos 86 al 92”.*

*“Artículo 72º.- Inicio de procedimientos.- Los procedimientos que involucran la comisión de una infracción podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio”.*

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40º del mencionado Reglamento, corresponde al Cuerpo Colegiado encausar las controversias de acuerdo con el procedimiento que por la naturaleza de la materia controvertida corresponda.

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pp.628.

Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias <sup>(9)</sup> dispone –en el artículo 221°– que el procedimiento administrativo trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación por parte de un administrado que se ve afectado en sus intereses legítimos o, de oficio, por decisión de una entidad administrativa <sup>(10)</sup>.

49. En el caso de los procedimientos trilaterales sancionadores, la reclamación por parte del administrado afectado consistirá en una petición dirigida a la autoridad administrativa conteniendo el pedido para que ésta de inicio al procedimiento sancionador, por lo que dicha petición deberá contener los requisitos previstos por la LPAG, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa <sup>(11)</sup>.
50. De igual modo, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 235° de la LPAG dispone que los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia <sup>(12)</sup>, regla que se deriva de la propia naturaleza del procedimiento de oficio inherente al procedimiento sancionador, sustentada en la exclusividad de la potestad sancionadora a favor de la Administración Pública <sup>(13)</sup>.
51. Consecuentemente, conforme se desprende de las normas citadas y del desarrollo realizado, aún cuando la iniciación del procedimiento trilateral se produzca mediante la denuncia de un administrado solicitando la imposición de sanciones a otro, la pretensión procedimental no se dirige contra el otro administrado, sino contra la Administración, a fin que ésta ejerza sus potestades sancionadoras <sup>(14)</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento de Controversias

*“SEGUNDA.- Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil”.*

Ello, además, es consistente con lo dispuesto en el artículo 220° de la LPAG sobre procedimientos trilaterales que establece que los procedimientos trilaterales se rigen por sus leyes especiales y, supletoriamente, por lo establecido en el capítulo del procedimiento trilateral contenido en la LPAG; y, en lo no previsto por dicho capítulo, por las normas de procedimiento común contenidos en la LPAG.

<sup>10</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 221°.- Inicio del Procedimiento*

*221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio”.*

<sup>11</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 222°.- Contenido de la reclamación*

*222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa. (Resaltado es nuestro).”*

<sup>12</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 235.- Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:*

*1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

*(...)”.*

<sup>13</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Lima: Ediciones Caballero Bustamante. 2011, pp.840.

<sup>14</sup> *“En este caso (...) la pretensión del administrado no se ejerce contra el otro administrado, sino directamente a la Administración para que ejerza sus atribuciones. La mención en este artículo a la pretensión de sanciones contra el administrado, se refiere no a una pretensión principal o única, sino una complementaria a la pretensión principal que da pie a la reclamación, cuando el incumplimiento del reclamado sea a su vez previsto como conducta sancionada por el ordenamiento legal”.*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición Revisada. Lima: Gaceta Jurídica. 2009, pp. 664.

#### 4.2. Sobre la solicitud de incremento de sanción por parte de Multimedia

52. Conforme fue expuesto previamente por este Tribunal, según se desprende de los argumentos de su escrito de apelación, Multimedia sólo cuestionó la calificación de la infracción y la sanción que el Cuerpo Colegiado impuso a la empresa TVS.
53. El presente procedimiento de solución de controversias fue iniciado a solicitud de parte -Multimedia- y admitido a trámite como uno que involucró la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II- Procedimientos que involucran la comisión de infracciones- del Título VII del Reglamento de Controversias. Es decir, se encontró destinado a investigar y sancionar los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas cometidos por TVS.
54. En ese sentido, las pretensiones efectuadas por Multimedia en su escrito de demanda se encontraron dirigidas al Cuerpo Colegiado, con la finalidad que sea éste quien decida respecto del inicio del procedimiento y de la imposición de la respectiva sanción que la conducta infractora ameritaba. Debiendo además precisarse que, en virtud del Reglamento de Controversias, el rol instructor en el marco de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, recae sobre la Secretaría Técnica, quien tenía además la carga de probar, durante la etapa de investigación, la comisión de la conducta infractora <sup>(15)</sup>.
55. Es decir, la participación del denunciante en el procedimiento sancionador, sólo involucró el derecho a denunciar una presunta conducta ilícita, más no incidió en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, dado que ésta corresponde a una actuación motivada estrictamente por fines públicos. Ello, debido a que el denunciante es un colaborador en el procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, no tiene derecho a que se imponga una multa al denunciado, sino simplemente a solicitar a la autoridad que ésta sancione al infractor imponiéndole la multa que corresponda, sin haber sido autorizado a cuestionar el monto de la multa impuesta por la autoridad <sup>(16)</sup>.
56. Adicionalmente a lo indicado, este Tribunal estima conveniente dejar en claro que, considerar que el denunciante es un colaborador en el procedimiento sancionador, no implica negar su condición de parte en el procedimiento trilateral sancionador; ya que, como tal, podrá presentar alegatos, tendrá derecho a que se le notifiquen las actuaciones y diligencias y a impugnar la decisión final si considera que es nula o que en ella se ha valorado incorrectamente los medios probatorios, o se ha aplicado o interpretado incorrectamente el derecho <sup>(17)</sup>. Es decir, si bien el denunciante goza de

---

<sup>15</sup> Reglamento de Controversias

“Artículo 14.- Secretaría Técnica.-

(...) En los casos de procedimientos que versan sobre la comisión de infracciones, la Secretaría Técnica actúa, además como órgano instructor.

(...)”.

“Artículo 15.- Funciones. Son funciones de la Secretaría Técnica:

(...)”

h. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos de OSIPTEL.

(...)”.

<sup>16</sup> GÓMEZ APAC, Hugo. Redescubriendo al procedimiento trilateral. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: UPC, 2009, p. 388 y 389.

<sup>17</sup> Reglamento de Controversias

ciertas facultades y, eventualmente, podrá ser beneficiado de la medida correctiva que dicte la autoridad correspondiente, dicha condición –como ya se ha desarrollado– no incide en la potestad sancionadora de la Administración <sup>(18)</sup>.

57. En el mismo sentido, tanto la LPAG como el Código Procesal Civil –normas aplicables al presente procedimiento de solución de controversias de forma supletoria– contemplan como requisito para la interposición de un medio impugnatorio, respectivamente, el interés legítimo <sup>(19)</sup> y que el fallo recurrido ocasione algún agravio al recurrente <sup>(20)</sup>.
58. Conforme a las normas citadas, constituye requisito para la interposición de un medio impugnatorio que el acto administrativo impugnado ocasione algún agravio al recurrente, esto es, que el acto administrativo impugnado lo perjudique <sup>(21)</sup>.
59. En el presente caso, este Tribunal considera que si bien el denunciante puede tener interés para que cesen las conductas contrarias a las normas sobre leal competencia y que se declare su ilegalidad, el interés del recurrente no comprende la calificación y magnitud de la sanción impuesta al denunciado, toda vez que ello forma parte de la potestad punitiva de la Administración, la cual se encuentra llamada a defender y tutelar el interés público exclusivamente asignado.
60. En tal sentido, toda vez que Multimedia no ha cuestionado un extremo de la resolución que le haya ocasionado agravio, sino el monto de la sanción impuesta al denunciado, el cual ha sido fijado por el Cuerpo Colegiado conforme al análisis que realizó del caso, no corresponde que Multimedia cuestione dicho extremo de la decisión del Cuerpo Colegiado.

---

*“Artículo 66º.- Apelación de la Resolución Final. La apelación contra la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde el día siguiente de su notificación. (...)”*

Igualmente, en la LPAG –en el capítulo referido a los procedimientos trilaterales– se dispone lo siguiente:

*“Artículo 227.- Impugnación*

*227.1 Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración”.*

<sup>18</sup> GÓMEZ APAC, Hugo. Redescubriendo al procedimiento trilateral. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: UPC, 2009, p. 388 y 390.

<sup>19</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 206.- Facultad de contradicción*

*206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”. (Resaltado nuestro)*

<sup>20</sup> TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

*Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.-*

*“Artículo 358.- El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”.*

*Fundamentación del agravio.-*

*“Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.*

<sup>21</sup> *“...para poder apelar se requiere algo más que ser formalmente la parte del proceso: la resolución debe lesionar los intereses del que apela, es decir, debe serle (latu sensu) desfavorable. En la terminología castellana, el perjuicio que causa una resolución se le suele denominar “agravio” (...). El “agravio” constituye la base objetiva que permite establecer si el apelante cuenta con interés concreto para apelar”.*

ARIANO DEHO, Eugenia. En: CAMARGO ACOSTA, Johan S. (Coordinador). Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo II. Arequipa: ADRUS, 2010, pp. 544.

61. Consecuentemente, dado que la presente controversia fue iniciada a solicitud de parte -Multimedia- y que la misma se tramitó como un procedimiento que involucró la comisión de una infracción, la imposición de la sanción administrativa a TVS fue realizada de oficio por el Cuerpo Colegiado en el curso del procedimiento respectivo; sin que sea procedente la interposición de un medio impugnatorio por parte del denunciante no sancionado, quien no ha sido afectado o agraviado mediante la decisión recurrida, más aún cuando la primera instancia determinó la comisión de una infracción y sancionó al infractor con una amonestación <sup>(22)</sup>.

#### 4.3. Sobre los criterios de graduación de la sanción impuesta por el Cuerpo Colegiado

62. Conforme se ha señalado anteriormente, es cuestión en discusión determinar si corresponde que éste Tribunal se pronuncie sobre los argumentos de fondo alegados por Multimedia en su Recurso de Apelación, referidos a la calificación y graduación de la multa impuesta a TVS y sus consideraciones sobre el daño a la competencia, el beneficio ilícito, la dimensión del mercado afectado y los efectos del acto de competencia desleal sobre los competidores; así como sobre la finalidad de la potestad sancionadora.

63. Con relación a los argumentos de fondo formulados por Multimedia en su escrito de apelación, consistentes en cuestionar la calificación (gravedad de la sanción) y los criterios de graduación de la sanción impuesta por el Cuerpo Colegiado a TVS, este Tribunal reitera que, no procede que el denunciante en el marco de un procedimiento que involucra la comisión de infracciones, cuestione la calificación y los criterios de graduación de la sanción impuesta al otro administrado infractor, dada la naturaleza del procedimiento inherente al procedimiento sancionador, el cual encuentra sustento en la exclusividad de la potestad sancionadora asignada a las instancias de solución de controversias, dirigidas a tutelar un interés público.

64. En el mismo sentido, y conforme fue expresado precedentemente por este Tribunal, la multa como sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado la cual consiste en desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular denunciante. En atención a ello, conviene precisar que las instancias de solución de controversias no constituyen la vía idónea para reclamar los posibles perjuicios que la conducta infractora pueda haber generado en el denunciante.

65. Finalmente, con relación a los argumentos de fondo formulados por Multimedia en su escrito de apelación, este Tribunal estima que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, no corresponde pronunciarse acerca de la calificación de la infracción y los criterios de graduación de la sanción impuesta a TVS que han sido cuestionados por Multimedia, en tanto que el recurrente no ha sido agraviado con el acto administrativo impugnado y el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Cuerpo Colegiado es una actuación motivada estrictamente por fines públicos.

---

<sup>22</sup> En similar sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual ha considerado que es la Administración Pública la que se encarga de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos.

Al respecto, ver las siguientes Resoluciones: Resolución N° 291-2012/SC2-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 3224-2010/CPC, Resolución N° 0409-2008/SC2-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 2010-2007/CPC-INDECOPI; Resolución N° 1427-2008/TDC-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 067-2006/CPC-INDECOPI-LAL; Resolución N° 2870-2011/SC2-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 578-2010/ILN-CPC; Resolución N° 0836-2011/SC1-INDECOPI recaída bajo Expediente N° 062-2009/CCD.

66. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Recurso de Apelación presentado por Multimedia, mediante el cual cuestiona la calificación de la sanción impuesta a TVS y su graduación, carece de los requisitos de procedencia establecidos por las normas previamente citadas; correspondiendo, en consecuencia, declarar improcedente el referido Recurso de Apelación.

## V. PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

67. El artículo 95° del Reglamento de Controversias establece que constituirán precedente de observancia obligatoria aquellas resoluciones de las instancias de solución de controversias de OSIPTEL que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones<sup>(23)</sup>. De acuerdo con dicha norma, tales resoluciones deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano una vez que la resolución quede firme.

68. En tal virtud, el Tribunal de Solución de Controversias considera que dentro de los alcances del artículo 72° del Reglamento de Controversias<sup>(24)</sup>, debe entenderse como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

*Cuando se trate de procedimientos ante las instancias de solución de controversias entre empresas del OSIPTEL, iniciados a solicitud de parte y que involucren la comisión de una infracción, no resulta procedente que mediante un recurso impugnatorio el denunciante no sancionado cuestione el ejercicio de la potestad sancionadora de dichas instancias de solución de controversias, sea respecto a la naturaleza o calificación de la sanción impuesta al otro administrado o sobre su cuantía; toda vez que el denunciante no sancionado no es agraviado con dicho acto administrativo.*

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. contra la Resolución N° 015-2012-CCO/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado el 16 de abril de 2012, en el extremo que fue apelada, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Reglamento de Controversias

“Artículo 95°.- Precedentes vinculantes. Las resoluciones de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, una vez que la resolución quede firme. Asimismo, la instancia que las emite, ordenará la publicación de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger los derechos de los consumidores o de los competidores”.

<sup>24</sup> Reglamento de Controversias

“Artículo 72°.-Inicio de procedimientos.- Los procedimientos que involucran la comisión de una infracción podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio”.





*Cuando se trate de procedimientos ante las instancias de solución de controversias entre empresas del OSIPTEL, iniciados a solicitud de parte y que involucren la comisión de una infracción, no resulta procedente que mediante un recurso impugnatorio el denunciante no sancionado cuestione el ejercicio de la potestad sancionadora de dichas instancias de solución de controversias, sea respecto a la naturaleza o calificación de la sanción impuesta al otro administrado o sobre su cuantía; toda vez que el denunciante no sancionado no es agraviado con dicho acto administrativo.*

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 95º del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

***Con el voto favorable de los señores vocales: Hebert Tassano Velaochaga, Humberto Ramírez Trucíos y Juan Carlos Valderrama Cueva.***

**HEBERT TASSANO VELAOCHAGA**  
**Presidente**